

DECRETO 1837 DE 1994.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1281 de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Modificado por el Artículo 1, del Decreto 1388 de 1995. CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto se aplica para el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación de los periodistas afiliados al Sistema General de Pensiones, que al momento de entrar en vigencia el Decreto 1281 de 1994 tenían 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, y que hayan obtenido su tarjeta profesional de conformidad con la Ley 51 de 1975 y el Decreto 733 de 1976.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por periodistas con tarjeta profesional vigente, al afiliado que en forma habitual y remunerada en un medio de comunicación social, se dedica al ejercicio de labores intelectuales, tales como jefe, subjefe, asistente de la jefatura o subjefe, y coordinador de información de redacción; jefe, subjefe y asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronistas y corrector de estilo, diagramador y caricaturista.

Artículo 2. Modificado por el Artículo 2, del Decreto 1388 de 1995. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. En desarrollo del Artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, los requisitos para obtener la pensión especial de vejez para los periodistas que se benefician del régimen de transición allí descrito, serán los siguientes:

1. Tener tarjeta profesional vigente, expedida por autoridad competente.
2. Haber cumplido 55 años de edad.

No obstante y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, por cada 60 semanas adicionales de cotización a las primeras 1000 semanas, se disminuirá este requisito en un año, sin que la edad de pensionamiento pueda ser inferior a 50 años.

3. Haber cotizado un mínimo de 1250 semanas.

Parágrafo. En aplicación del literal f del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de las pensiones previstas en este Decreto, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de

dicha Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Artículo 3. COMPUTO DE SEMANAS COTIZADAS. De conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley 51 de 1975, y para los efectos del numeral 3 del Artículo precedente, el cómputo de semanas cotizadas se debe contabilizar partiendo de cinco años o tres anteriores a la vigencia de dicha Ley, según se haya tenido en cuenta para la expedición de la tarjeta profesional del afiliado el literal b. o c. del mismo Artículo 3 citado, de conformidad con la certificación que para tal fin expida el Ministerio de Educación Nacional.

Si el número de semanas cotizadas es mayor al previsto en el inciso anterior, el interesado deberá demostrarlo con cualquier medio de prueba o con una certificación expedida por el mismo ministerio, en la que conste el tiempo de servicios trabajado como periodista que se tuvo en cuenta para la expedición de la tarjeta profesional.

Igual tratamiento se dará para los demás literales del mencionado Artículo.

Artículo 4. MONTO DE LA PENSION ESPECIAL. El monto de la pensión especial de vejez prevista en este Decreto, será el máximo determinado para estas pensiones a cargo de Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5. VIGENCIA. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

NOTA DEL COMPILADOR. Para la aplicación del presente Decreto se entiende por medio de comunicación social lo estipulado en el artículo 1o. del Decreto 733 de 1976.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de Agosto de 1994.